



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

5 de agosto de 2011

Núm. 137-6

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000137 Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de julio de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de julio de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado uno, del nuevo artículo 12 bis, número 1

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del texto del artículo único, apartado uno (rúbrica y texto del nuevo artículo 12 bis, número 1, de la Ley del Mercado de Valores):

«Artículo 12 bis. Efectos del concurso de entidades encargadas de la llevanza del registro y de entidades participantes.

1. Declarado el concurso de una entidad encargada de la llevanza del registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta o de una entidad participante en el sistema de registro, los titulares de valores anotados en dichos registros tendrán derecho a solicitar su traspaso a otra entidad habilitada para desarrollar esa misma actividad. A estos efectos, tanto el Juez del concurso, como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los órganos del procedimiento concursal facilitarán que la entidad a la que vayan a traspasarse los valores tengan acceso a la documentación y registros contables e informáticos de la entidad concursada que sean necesarios para poder hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.

El régimen contenido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 44 bis.9 y 70 ter.1 f) de la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Los valores que los titulares tengan anotados en una entidad participante son de su propiedad y, por ello, no se integran, en momento alguno, en la masa concursal de esa entidad. Por ello, es más técnico y enérgico para proteger esa titularidad hablar, únicamente, de un derecho de traspaso, sin mezclarlo con el derecho de separación, lo que, por otra parte, está en línea con las previsiones específicas que la Ley del Mercado de Valores ya dedica en la actualidad a los casos concretos del régimen de registro contable gestionado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (artículo 44 bis, número 9), entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones (artículo 58, número 5) y miembros de los mercados de productos derivados (artículo 59, número 9).

También conviene precisar las relaciones entre el régimen general del proyectado artículo 12 bis y esos regímenes especiales.

La rúbrica de ese artículo 12 bis también se ajusta al contenido de esta enmienda y de la complementaria que se avanza al apartado número 3 de ese mismo artículo.

## ENMIENDA NÚM. 2

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado uno (nuevo artículo 12 bis, número 2)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo único, apartado uno (nuevo artículo 12 bis, número 2, de la Ley del Mercado de Valores):

«2. A efectos de lo previsto en este artículo, el Juez del concurso y los órganos de la administración concursal velarán por los derechos que deriven de operaciones en curso de liquidación en el momento en que se declare el concurso de una entidad encargada de la llevanza del registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta o de una entidad participante en el sistema de registro, atendiendo para ello a las reglas del correspondiente sistema de compensación, liquidación y registro.»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario formular este apartado en unos términos muy amplios, a fin de que permita hacer frente a la

diversidad de casos que pueden presentarse e incluir al Juez del concurso entre quienes tendrán que actuar en esos supuestos.

## ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado uno (nuevo artículo 12 bis, número 3)

De modificación.

Se propone la siguiente modificación del artículo único, apartado uno (nuevo artículo 12 bis, número 3, de la Ley del Mercado de Valores):

«3. Los sistemas de registro que se apliquen a los valores representados mediante anotaciones en cuenta definirán, con carácter general, los procedimientos técnicos y operativos que deberán aplicar las entidades que en ellos participen y los requisitos con que deberán anotarse los derechos e intereses que correspondan a los titulares de los valores y a los terceros que adquieran derechos e intereses sobre tales valores.

Esos sistemas de registro contarán con procedimientos de obligada observancia para las entidades participantes, titulares de valores y terceros interesados, que se aplicarán a la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en torno a los derechos e intereses anotados en los correspondientes registros contables, incluyendo los casos en que tales derechos e intereses puedan verse afectados por distribuciones a prorrata o quedar sustituidos por compensaciones pecuniarias y los criterios con que tales compensaciones habrán de fijarse.»

## JUSTIFICACIÓN

El proyectado nuevo artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores se incluirá en el régimen general del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta (capítulo II del Título I de la Ley del Mercado de Valores), que no exige, en todos los casos, un sistema registral de doble nivel, de modo que ese nuevo artículo no puede contraponer siempre «las entidades encargadas de la llevanza del registro» y las «entidades participantes» (según la denominación empleada en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores).

El objetivo esencial del nuevo precepto debe ser insistir en que cada sistema de registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta ha de ajustarse a procedimientos técnicos preestablecidos que salvaguarden los derechos e intereses de los titulares de los valores y de los terceros que adquieran derechos e intereses sobre tales valores.

De hecho, el proyecto de Ley forma parte del proceso de reforma del actual régimen de compensación, liquidación y registro del mercado español de valores, en el que se ha alcanzado un amplio consenso sobre la necesidad de estandarizar la forma de llevar y gestionar las cuentas de valores.

El proyecto de Ley enuncia la regla de prorrata sólo para situaciones concursales y, por otra parte, la presenta como el único modo de tratar los muy distintos casos en que pueden presentarse incidencias en la llevanza de las cuentas de valores. Frente a ello, es necesario reconocer a cada sistema de registro un cierto grado de autonomía para afrontar tales situaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 4

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado uno (nuevo artículo 12 bis, número 1)

De supresión.

Artículo único, apartado número uno (nuevo artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores).

Se propone suprimir el apartado número 4 del artículo 12 bis que el artículo único, apartado tres, del Proyecto propone incluir en la Ley del Mercado de Valores, que tiene la siguiente redacción:

«4. **Cuando existan derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los valores, y sin perjuicio** de los pactos entre el garante y el beneficiario de la **garantía, una vez aplicada la regla de la prorrata, dichos gravámenes se entenderán constituidos sobre el resultado de la prorrata y de los créditos por la parte no satisfecha en valores.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Los derechos reales limitados y los gravámenes son un instrumento esencial en el actual desenvolvimiento de los mercados de valores, se utilizan en una gran

variedad de casos y cubren objetivos muy distintos. Algunos de esos objetivos son de enorme importancia, como son las operaciones de política monetaria, las operaciones de financiación intradía en los sistemas de pago y las garantías de las posiciones contratadas en los mercados de valores y en sus sistemas de compensación y liquidación.

Incrustar en el régimen de esos derechos reales limitados y gravámenes la posibilidad de que su objeto (los valores) puedan quedar sustituidos por una compensación pecuniaria supondría que el régimen legal español de derechos reales limitados y gravámenes quedaría afectado por una grave inseguridad e indefinición, con los consiguientes perjuicios para el tráfico jurídico y económico y las posibilidades de que el mercado español de valores pueda desenvolverse en condiciones competitivas en el contexto comparado.

El propio proyecto de Ley es bien consciente de la importancia de esas garantías, tal y como se refleja en las previsiones que dedica a los artículos 44 bis y, sobre todo, 44 ter de la Ley del Mercado de Valores.

Por ello, y con independencia de que se proponga suprimir la regla de prorrata como única solución, de aplicación directa, para los casos en que existan incidencias en la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, esa regla de prorrata debe excluirse en relación con los valores objeto de derechos reales limitados y gravámenes.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado dos (nuevo apartado 7 al artículo 31 bis)

De modificación.

Artículo único, apartado número dos (nuevo apartado número 7 al artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores)

Se propone modificar el artículo único, apartado número dos (introducción de un nuevo apartado número 7 al artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores), de modo que, en realidad, dé la siguiente nueva redacción al apartado número 2, g), de ese mismo artículo 31 bis:

«Dos. El apartado 2, g), del artículo 31 bis queda redactado del siguiente modo:

g) Elaborar un proyecto de reglamento de mercado que contendrá como mínimo las reglas aplicables en

materia de instrumentos financieros negociables, miembros, régimen de garantías, negociación, registro, compensación y liquidación de transacciones, régimen de acuerdos con entidades de contrapartida central y supervisión y disciplina del mercado y medidas de carácter organizativo relativas, entre otras materias, a los conflictos de interés y a la gestión de riesgos.»

### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley afirma que se dirige a homogeneizar las actividades de postcontratación españolas con los modelos que siguen los principales socios europeos. Los principales mercados europeos cuentan con entidades de contrapartida central para compensar las operaciones que en ellos se efectúan y así preparar su liquidación final. Sin embargo, a ninguno de los mercados europeos de valores se ha impuesto la obligación legal de tener que contar con entidades de contrapartida central, sino que la utilización de los servicios de estas últimas se basa en las decisiones adoptadas por los mercados y en los acuerdos que han alcanzado con las citadas entidades.

Por lo tanto, la utilización de servicios de entidades de contrapartida central por parte de los mercados españoles de valores debe introducirse por la vía de los acuerdos y decisiones que esos mercados adopten. De hecho, la propia Ley del Mercado de Valores ya sigue ese criterio para tratar la posibilidad de que los mercados españoles de valores y los sistemas españoles multilaterales de negociación utilicen entidades de contrapartida central radicadas en otros Estados miembros de la Unión Europea (artículos 44 quáter y 125, número 2).

Por el contrario, imponer a los mercados españoles de valores una obligación legal que no se exige a los mercados de su entorno y a sus competidores le colocará en una situación comparativa más rígida y desfavorable para competir con ellos.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el propio proyecto de Ley ya prevé las infracciones que podrían cometerse por los mercados secundarios españoles si incumplieran sus normas reguladoras (nuevo inciso z sexies del artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores, introducido por el apartado número siete del artículo único del proyecto de Ley).

La vía de los acuerdos y decisiones internas debe también aplicarse a los sistemas multilaterales de negociación, tal y como ya está actualmente contemplado en la Ley del Mercado de Valores [artículo 120, número 3, iii), a]. En ese sentido, ha de recordarse que el artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores se refiere sólo a los mercados secundarios oficiales de valores y no, por el contrario, a los sistemas multilaterales de negociación, que se regulan por otros artículos de esa Ley (artículos 118 a 126). Por eso, ese artículo 31 bis no puede ser utilizado para imponer a los sistemas multilaterales de negociación la obligación de que una enti-

dad de contrapartida central intervenga en las operaciones que se hayan efectuado en esos sistemas.

Un aspecto complementario de esta cuestión es la posibilidad de que el régimen de compensación, liquidación y registro del mercado español de valores diseñado en la Ley del Mercado de Valores cuente con un régimen de contrapartida central, cuestión que es objeto de otra enmienda.

### ENMIENDA NÚM. 6

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado tres (nueva redacción del apartado 4 del artículo 44 bis)

De modificación.

Artículo único, apartado número tres (nueva redacción del apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores).

Se propone modificar el primer párrafo de la nueva redacción que el artículo único, apartado tres, del Proyecto da al apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores, que tiene la siguientes redacción:

«4. La Sociedad de Sistemas se registrará por la presente Ley y su normativa de desarrollo, así como por un Reglamento cuya aprobación corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Banco de España y de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencias en materia de regulación de centros de contratación de valores. Dicho Reglamento regulará el régimen de funcionamiento de la Sociedad de Sistemas, los servicios prestados por la misma, que deberán referirse, con las excepciones que este mismo Reglamento prevea, al resultado de la previa actuación de entidades de contrapartida central del artículo 44 ter de esta Ley, así como su régimen económico, los procedimientos de fijación y comunicación de tarifas y las condiciones y principios bajo los cuales la Sociedad de Sistemas prestará los referidos servicios, y el régimen jurídico de las entidades participantes en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas. En particular, establecerá el régimen jurídico de aquellas entidades participantes que lleven cuentas individualizadas correspondientes a los valores de quienes no ostenten dicha condición.

Asimismo, el Reglamento regulará los procedimientos para gestionar la entrega de valores y su pago, así como las garantías de todo tipo que puedan tener que constituir las entidades participantes en función de las actividades que desarrollen en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al haber venido optando la Ley del Mercado de Valores por fijar el régimen básico a que deben ajustarse las actuaciones de la Sociedad de Sistemas, el proclamado objetivo de introducir procedimientos de contrapartida central en la compensación y liquidación de las operaciones efectuadas en los mercados secundarios oficiales españoles y en los sistemas multilaterales de negociación puede alcanzarse estableciendo que los servicios de la Sociedad de Sistemas se prestarán sobre el resultado que derive de la previa intervención de mecanismos de contrapartida central.

Se trata, en suma, de facilitar la implantación de tales procedimientos por una vía que se corresponde con los principios a que responde la Ley del Mercado de Valores y que no tiene los inconvenientes de la solución elegida por el proyecto de Ley (imponer a los mercados y sistemas de negociación una obligación legal que no tiene paralelos en los mercados de nuestro entorno).

#### ENMIENDA NÚM. 7

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado tres (nueva redacción del apartado 4 del artículo 44 bis)

De supresión.

Artículo único, apartado número tres (nueva redacción del apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores).

Se propone suprimir el último párrafo de la nueva redacción que el artículo único, apartado tres, del Proyecto da al apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores, que tiene la siguientes redacción:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores **podrá proponer al titular del Ministerio de Economía y Hacienda modificaciones al reglamento de la Sociedad de Sistemas cuando lo estime imprescindible**»

**ble para el ordenado funcionamiento del sistema de liquidación o registro o para su adecuación a la normativa vigente en cada momento.»**

#### JUSTIFICACIÓN

A ninguna de las entidades que gestionan ámbitos del mercado español de valores y que, al igual que la Sociedad de Sistemas, cuentan con un Reglamento propio aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Comisión Nacional del Mercado de Valores (Bolsas de Valores, Mercados de opciones y futuros, Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y entidades de contrapartida central), se les aplica esa posibilidad de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores proponga modificaciones a sus Reglamentos.

El proyecto de Ley no modifica las funciones que la Ley del Mercado de Valores asigna a la Sociedad de Sistemas (apartado número 1 de su artículo 44 bis), de modo que no introduce cambios en el régimen de esa Sociedad que exijan una previsión tan intervencionista como la comentada potestad de proponer cambios en su Reglamento.

Esa potestad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores no tiene en cuenta las competencias que corresponden al Banco de España y a las Comunidades Autónomas para informar las modificaciones del Reglamento de la Sociedad de Sistemas.

Por último, las potestades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de la Sociedad de Sistemas están adecuadamente garantizadas con el régimen de supervisión por parte de la indicada Comisión a que esa Sociedad está legalmente sometida (artículo 84 de la Ley del Mercado de Valores), que se concretan en múltiples funciones para controlar las decisiones que la Sociedad de Sistemas adopte y para exigirle las responsabilidades en que pudiera incurrir.

#### ENMIENDA NÚM. 8

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado cuatro (nueva redacción del artículo 44 ter, número 2)

De modificación.

Artículo único, apartado número cuatro (nueva redacción del artículo 44 ter, número 2, de la Ley del Mercado de Valores).

Se propone dar la siguiente redacción artículo único, apartado número cuatro (nueva redacción del artículo 44 ter, número 2, de la Ley del Mercado de Valores):

«2. Los regímenes gestionados por las entidades de contrapartida central y sus miembros serán reconocidos como sistemas a los efectos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, realizando la función de recepción y aceptación de las órdenes de transferencia de valores y de dinero, haciendo la compensación de las mismas, dando firmeza a dichas operaciones y comunicando los resultados a un sistema de liquidación, para que culmine las operaciones de ejecución correspondientes.

Las entidades que formen parte de cada uno de esos sistemas serán responsables de las funciones que realicen en tal condición.

Para facilitar el ejercicio de sus funciones, las entidades de contrapartida central podrán acceder a la condición de participante de la Sociedad de Sistemas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 41/1999 define los «sistemas» de los que se ocupa como «acuerdos formales» en los que pueden participar varias entidades (la propia entidad de contrapartida central y sus miembros). Por ello, conviene distinguir entre los «sistemas» y las entidades que forman parte de ellos.

Por esas mismas razones, es más preciso referir las responsabilidades a las entidades que intervengan en cada «sistema» que a este último.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo único, apartado cuatro (nueva redacción del artículo 44 ter, número 3)

De modificación.

Artículo único, apartado número cuatro (nueva redacción del artículo 44 ter, número 3, de la Ley del Mercado de Valores).

Se propone dar la siguiente redacción artículo único, apartado número cuatro (tercer párrafo de la nueva redacción del artículo 44 ter, número 3, de la Ley del Mercado de Valores):

«Solo podrán acceder a la condición de miembros las entidades financieras a las que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el Banco de España y otras entidades residentes o no residentes que realicen actividades análogas en los términos y con las limitaciones que se prevean reglamentariamente y en el propio reglamento interno de la entidad. El acceso de estas últimas a la condición de miembro estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley, en su normativa de desarrollo y en el Reglamento interno a que se refiere el apartado 4 de este artículo y a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Salvo en el inciso que se propone modificar, el proyecto de Ley se refiere siempre a «miembros» de los procedimientos gestionados por las entidades de contrapartida central.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición final primera

De modificación.

Disposición final primera.

Se propone modificar y dar la siguiente redacción a la disposición final primera:

«El Gobierno determinará el plazo en el que las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31.bis.2.g) de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo las actuaciones precisas para incorporar en sus reglamentos las nuevas condiciones de registro, compensación y liquidación de transacciones. Igualmente el Gobierno determinará el plazo en el que la Sociedad de Sistemas deberá proceder a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para acomodar su reglamento y normativa de funcionamiento y sus procedimientos operativos y técnicos a la nueva regulación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia y relación con la enmienda de modificación del artículo único, apartado número 2, del pro-

yecto (introducción de un nuevo apartado número 7 al artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores).

---

### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

De una nueva disposición adicional

De adición.

Nueva disposición adicional.

Se propone incorporar una disposición adicional, redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional única. Régimen corporativo y Comités de la Sociedad de Sistemas y de las entidades de contrapartida central integradas en las entidades titulares de la totalidad de su capital o de una participación de control en el mismo.

En el caso de que la totalidad o una participación de control del capital de la Sociedad de Sistemas y de las entidades de contrapartida central corresponda a una entidad sujeta al régimen derivado de la disposición adicional decimoséptima de la Ley del Mercado de Valores, el régimen corporativo y los Comités previstos por el artículo 44 bis, número 3, y 44 ter, número 3, de la Ley del Mercado de Valores, en la redacción que les ha dado la presente Ley, podrán atenderse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a través de las reglas específicas y estructura corporativa que establezca la aludida entidad.»

### JUSTIFICACIÓN

Poner en relación las normas corporativas y Comités exigidos a la Sociedad de Sistemas y a las entidades de contrapartida central con las normas y estructura orgánica de la entidad que puede ser titular de la totalidad o de una participación de control del capital social de la Sociedad de Sistemas y de las referidas entidades.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artícu-

lo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

---

### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo párrafo al apartado II de la Exposición de motivos del referido texto.

Redacción que se propone:

Exposición de motivos. Apartado II. Párrafo nuevo.

«Las modificaciones previstas en esta ley también serán aplicables a los servicios de compensación, liquidación y registro creados por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en virtud de lo previsto en el apartado 2 del art. 44 bis de esta Ley.»

### JUSTIFICACIÓN

En la mencionada Exposición de Motivos debería especificarse que todos los cambios derivados de la presente reforma serán de aplicación asimismo a los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico creados por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia en virtud de lo previsto en el apartado 2 del art. 44 bis de la Ley del Mercado de Valores.

---

### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se introduce un nuevo artículo 12 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 12.bis. Efectos del concurso de entidades encargadas de la llevanza del registro y de entidades participantes.

1. Declarado el concurso de una entidad encargada de la llevanza del registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta o de una entidad participante en el sistema de registro, los titulares de valores anotados en dichos registros tendrán derecho a solicitar su traspaso a otra entidad habilitada para desarrollar esa misma actividad. A estos efectos, tanto el Juez del concurso, como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los órganos del procedimiento concursal facilitarán que la entidad a la que vayan a traspasarse los valores tengan acceso a la documentación y registros contables e informáticos de la entidad concursada que sean necesarios para poder hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.

El régimen contenido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 44 bis.9 y 70 ter.1 f) de la presente Ley.

(resto igual)”.

#### JUSTIFICACIÓN

Los valores que los titulares tengan anotados en una entidad participante son de su propiedad y, por ello, no se integran, en momento alguno, en la masa concursal de esa entidad. Por ello, es más técnico y enérgico para proteger esa titularidad hablar, únicamente, de un derecho de traspaso, sin mezclarlo con el derecho de separación, lo que, por otra parte, está en línea con las previsiones específicas que la Ley del Mercado de Valores ya dedica en la actualidad a los casos concretos del régimen de registro contable gestionado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (artículo 44 bis, número 9), entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones (artículo 58, número 5) y miembros de los mercados de productos derivados (artículo 59, número 9).

También conviene precisar las relaciones entre el régimen general del proyectado artículo 12 bis y esos regímenes especiales.

La rúbrica de ese artículo 12 bis también se ajusta al contenido de esta enmienda y de la complementaria que se avanza al apartado número 3 de ese mismo artículo.

#### ENMIENDA NÚM. 14

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se introduce un nuevo artículo 12 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 12.bis. Derecho de separación ante concurso de entidades encargadas de la llevanza del registro y entidades depositarias, y la regla de la prorrata.

(...)

2. A efectos de lo previsto en este artículo, el Juez del concurso y los órganos de la administración concursal velarán por los derechos que deriven de operaciones en curso de liquidación en el momento en que se declare el concurso de una entidad encargada de la llevanza del registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta o de una entidad participante en el sistema de registro, atendiendo para ello a las reglas del correspondiente sistema de compensación, liquidación y registro. (resto igual)”.

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario formular este apartado en unos términos muy amplios, a fin de que permita hacer frente a la diversidad de casos que pueden presentarse e incluir al Juez del concurso entre quienes tendrán que actuar en esos supuestos.

#### ENMIENDA NÚM. 15

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado uno.

Se introduce un nuevo artículo 12 bis, que tendrá la siguiente redacción:

“Artículo 12.bis. Derecho de separación ante concurso de entidades encargadas de la llevanza del

registro y entidades depositarias, y la regla de la prorrata.

(...)

3. El sistema de registro deberá ofrecer las mayores garantías para que no existan descuadres entre los valores anotados y los valores efectivamente depositados en las entidades encargadas de la llevanza del registro y en las entidades depositarias. Reglamentariamente podrán establecerse las situaciones en las que las posibles incidencias tendrán que ser notificadas a las autoridades supervisoras, así como los mecanismos y plazos para la resolución de las mismas.

En todo caso y sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, cuando los valores con un mismo código de identificación ISIN (International Securities Identification Number) separados de la masa no resulten suficientes para satisfacer completamente los derechos de los titulares inscritos de los valores con el mismo código de identificación ISIN, el déficit se regularizará en el mismo instante en que se tenga conocimiento mediante la recompra por la entidad de una cantidad de valores equivalente que se adjudicará a los titulares afectados. En el supuesto de que en última instancia subsistiera, total o parcialmente, el déficit, se distribuirá el mismo a prorrata entre todos los afectados, sin perjuicio de la pretensión de resarcimiento frente a la entidad por el valor de la parte no satisfecha en valores, la cual habrá de ser satisfecha pecuniariamente.

(resto igual)”.

#### JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es dotar de las máximas garantías a los titulares de valores anotados en los registros contables de la entidad procurando asegurar que dichos titulares podrán disponer de sus valores mediante recompra de los mismos en caso de déficit de valores de la entidad depositaria en concurso. La opción de la aplicación de la prorrata para distribuir el déficit de valores solo debería utilizarse en última instancia y con carácter excepcional y exclusivamente en el caso que sea completamente imposible efectuar la mencionada recompra de valores.

#### ENMIENDA NÚM. 16

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado dos del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado dos.

El apartado 2, g), del artículo 31 bis queda redactado del siguiente modo:

“g) Elaborar un proyecto de reglamento de mercado que contendrá como mínimo las reglas aplicables en materia de instrumentos financieros negociables, miembros, régimen de garantías, negociación, registro, compensación y liquidación de transacciones, régimen de acuerdos con entidades de contrapartida central y supervisión y disciplina del mercado y medidas de carácter organizativo relativas, entre otras materias, a los conflictos de interés y a la gestión de riesgos”.

#### JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley afirma que se dirige a homogeneizar las actividades de postcontratación españolas con los modelos que siguen los principales socios europeos. Los principales mercados europeos cuentan con entidades de contrapartida central para compensar las operaciones que en ellos se efectúan y así preparar su liquidación final. Sin embargo, a ninguno de los mercados europeos de valores se ha impuesto la obligación legal de tener que contar con entidades de contrapartida central, sino que la utilización de los servicios de estas últimas se basa en las decisiones adoptadas por los mercados y en los acuerdos que han alcanzado con las citadas entidades.

Por lo tanto, la utilización de servicios de entidades de contrapartida central por parte de los mercados españoles de valores debe introducirse por la vía de los acuerdos y decisiones que esos mercados adopten. De hecho, la propia Ley del Mercado de Valores ya sigue ese criterio para tratar la posibilidad de que los mercados españoles de valores y los sistemas españoles multilaterales de negociación utilicen entidades de contrapartida central radicadas en otros Estados miembros de la Unión Europea (artículos 44 quáter y 125, número 2).

Por el contrario, imponer a los mercados españoles de valores una obligación legal que no se exige a los mercados de su entorno y a sus competidores le colocará en una situación comparativa más rígida y desfavorable para competir con ellos.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el propio proyecto de Ley ya prevé las infracciones que podrían cometerse por los mercados secundarios españoles si incumplieran sus normas reguladoras (nuevo inciso z sexies del artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores, introducido por el apartado número siete del artículo único del proyecto de Ley).

La vía de los acuerdos y decisiones internas debe también aplicarse a los sistemas multilaterales de negociación, tal y como ya está actualmente contemplado en la Ley del Mercado de Valores [artículo 120, número 3, iii), a]. En ese sentido, ha de recordarse que el artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores se refiere sólo a los mercados secundarios oficiales de valores y no, por el contrario, a los sistemas multilaterales de negociación, que se regulan por otros artículos de esa Ley (artículos 118 a 126). Por eso, ese artículo 31 bis no puede ser utilizado para imponer a los sistemas multilaterales de negociación la obligación de que una entidad de contrapartida central intervenga en las operaciones que se hayan efectuado en esos sistemas.

Un aspecto complementario de esta cuestión es la posibilidad de que el régimen de compensación, liquidación y registro del mercado español de valores diseñado en la Ley del Mercado de Valores cuente con un régimen de contrapartida central, cuestión que es objeto de otra enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 17

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Los apartados 2, 3, 4 y 7 del artículo 44 bis quedan redactados del siguiente modo:

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de que, ~~respecto de los valores admitidos a negociación en una única Bolsa de Valores,~~ las Comunidades Autónomas con competencia en la materia dispongan la creación por la sociedad rectora de aquella de un servicio propio de llevanza del registro contable de valores representados por medio de anotaciones en cuenta y de compensación y liquidación, el cual tendrá, ~~respecto a dichos valores,~~ las facultades que esta Ley atribuye a la Sociedad de Sistemas. No serán aplicables, a este único efecto, las restricciones de objeto social y de actividad contenidas en el párrafo primero del artículo 46 y en el párrafo primero del artículo 48. Será de aplicación a estos servicios lo dispuesto en el artículo 7 y en el presente artículo, salvo las referencias a órganos o entidades estatales, que se

entenderán efectuadas a los correspondientes órganos autonómicos.

3. (resto igual)”.

#### JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos de la última reforma de los mercados financieros, la MIFID, que es el origen de la modificación propuesta en el Proyecto de Ley, es la liberalización de los sistemas de compensación y liquidación de valores. Estos principios fueron traspuestos en la Ley del Mercado de Valores mediante la Ley 47/2007.

Sin embargo, este principio liberalizador no tuvo su reflejo en las competencias de los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico ya que en dicha reforma no se modificó el apartado 2 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores cuando habla de competencias «respecto a valores admitidos a negociación en una única Bolsa de Valores.» Proponemos eliminar esta mención, para clarificar que los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico puedan liquidar y registrar valores de otros depositarios centrales nacionales o extranjeros y ser elegidos como sistemas para liquidar y registrar operaciones de otros mercados, en igualdad de condiciones que el resto de depositarios centrales. Por lo que se refiere al servicio de compensación, liquidación y registro de la Bolsa de Barcelona (SCLBARNA) esta posibilidad ya está prevista en el Decreto 101/2009, de 23 de junio, de la Generalitat de Catalunya, que regula los servicios de compensación, liquidación y registro de valores situados en Catalunya. Si se priva a los servicios de compensación, liquidación y registro autonómicos de la posibilidad de prestar servicios análogos a los del resto de depositarios centrales en las mismas condiciones, se estará poniendo en serio peligro su subsistencia futura ya que cualquier otro depositario central, nacional o extranjero, podrá liquidar y registrar los valores de los depositarios centrales autonómicos sin que, en justa reciprocidad, éstos puedan mantener valores de otros depositarios centrales, nacionales o extranjeros. Dicha restricción, además, conculcaría el derecho de los miembros del mercado a designar libremente el sistema en el que liquidar y registrar sus operaciones, derecho previsto en el artículo 44 quinquies de la Ley del Mercado de Valores, ya que los servicios de compensación, liquidación y registro autonómicos no podrían ser designados para liquidar y registrar valores de otros depositarios centrales nacionales o extranjeros, mientras que, por el contrario, dichos depositarios podrían ser designados para liquidar y registrar valores de los servicios de compensación, liquidación y registro autonómicos.

Es relevante destacar que todos los comentarios anteriores se plantean, al mismo tiempo, con una clara voluntad de conseguir los mayores ratios de eficiencia y de competitividad en el mercado de valores español. En este sentido, desde el punto de vista técnico, el objetivo sería desarrollar en el marco del Grupo BME una potente aplicación informática que fuese utilizada conjuntamente por parte de Iberclear y de todos los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico, de forma que sea plenamente compatible el escrupuloso respeto a todos los principios fundamentales indicados anteriormente y, simultáneamente, conseguir todas las sinergias y aprovechar las ventajas de las economías de escala para que el mercado de valores español sea siempre un referente de modernidad, eficacia y óptimo funcionamiento en el contexto europeo. Este planteamiento estratégico ya orientó en su momento el establecimiento del Sistema de Interconexión Bursátil (SIBE) que ha permitido construir un sólido y eficiente sistema de contratación que interconecta las cuatro Bolsas españolas. Este mismo modelo es el que se propone que también se establezca en el ámbito de la compensación, liquidación (en el nuevo contexto de TARGET2-Securities) y en el del registro de anotaciones en cuenta, con el fin de conseguir un buen equilibrio entre las ventajas y ahorros de costes que proporciona la centralización informática respetando, al mismo tiempo, las competencias autonómicas y garantizando un óptimo acceso y funcionamiento descentralizado que permita ejecutar eficientemente todas las tareas propias de los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico utilizando la plataforma compartida que está previsto desarrollar en el ámbito del Grupo BME.

#### ENMIENDA NÚM. 18

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Los apartados 3, 4 y 7 del artículo 44 bis quedan redactados del siguiente modo:

“3. (...)”

Asimismo se determinarán reglamentariamente las funciones concretas de vigilancia y control que deberá

ejercer sobre sus entidades participantes, requisitos de solvencia exigibles, medios técnicos, obligaciones específicas de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y cuantos otros aspectos se consideren necesarios para su adecuado funcionamiento, en todo caso atendiendo a criterios de proporcionalidad en función de su nivel de actividad.”

(resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta por el Proyecto podría conllevar una mayor concentración en las entidades que cuentan con mayores capacidades en términos de recursos propios. Este proceso puede provocar que un número considerable de miembros de dimensión pequeña o mediana no puedan desarrollar determinadas actividades operativas propias de los miembros compensadores y liquidadores, debiendo por tanto limitar su actividad. Dichas entidades de pequeña dimensión podrían optar por especializarse exclusivamente en la función registral pero existen serias dudas de si puede ser viable realizar esta actividad de forma competitiva en comparación con las entidades de gran dimensión que estarán presentes y controlarán toda la cadena de valor. Todo ello puede provocar un gran riesgo de concentración con la correspondiente disminución de la competencia que tendrá con seguridad un encarecimiento de las tarifas de los clientes finales.

Por todo ello, se considera que el Proyecto debería de tener en cuenta el nivel de actividad de cada entidad para determinar los criterios de solvencia, respetando, en cualquier caso, la actual figura de entidad autorizada que ha dado mucha seguridad al sistema de registro de anotaciones en cuenta garantizando un funcionamiento óptimo en materia de tecnología de procesos y sistemas. No parece lógico que se pida el mismo nivel de recursos propios a una entidad que liquida diariamente miles de operaciones con unos volúmenes de contratación y liquidación importantísimos y que en caso de insolvencia pueda provocar un riesgo sistémico enorme en el sistema que a una entidad de reducida dimensión que solo liquida un número muy pequeño de operaciones con unos volúmenes de contratación y liquidación mínimos. El actual sistema de fianzas regula perfectamente estas situaciones tan diversas y establece la necesidad de aportar fianzas mensuales y complementarias en función de los volúmenes pendientes de liquidar de forma que las entidades que más riesgo incorporan al sistema al mantener elevados saldos pendientes de liquidar son los que han de aportar mayores fianzas. Creemos que esta proporcionalidad se debe respetar y mantener en el nuevo sistema y debe recogerse adecuadamente en el Proyecto.

En última instancia, la reforma del sistema de liquidación de operaciones bursátiles debería seguir estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sin

caer en la simplificación de que la mayor dimensión de una entidad puede representar, automáticamente, una mayor garantía para el sistema. La actual crisis financiera internacional ha demostrado que han sido principalmente las instituciones de gran dimensión las que han generado mayor riesgo sistémico.

---

### ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Los apartados 3, 4 y 7 del artículo 44 bis quedan redactados del siguiente modo:

“3. (...)

4. La Sociedad de Sistemas se regirá por la presente Ley y su normativa de desarrollo, así como por un Reglamento cuya aprobación corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Banco de España y de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencias en materia de regulación de centros de contratación de valores. Dicho Reglamento regulará el régimen de funcionamiento de la Sociedad de Sistemas, los servicios prestados por la misma, que deberán referirse, con las excepciones que este mismo Reglamento prevea, al resultado de la previa actuación de entidades de contrapartida central del artículo 44 ter de esta Ley, así como su régimen económico, los procedimientos de fijación y comunicación de tarifas y las condiciones y principios bajo los cuales la Sociedad de Sistemas prestará los referidos servicios, y el régimen jurídico de las entidades participantes en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas. En particular, establecerá el régimen jurídico de aquellas entidades participantes que lleven cuentas individualizadas correspondientes a los valores de quienes no ostenten dicha condición. Asimismo, el Reglamento regulará los procedimientos para gestionar la entrega de valores y su pago, así como las garantías de todo tipo que puedan tener que constituir las entidades participantes en función de las actividades que desarrollen en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas.

(...)”.

### JUSTIFICACIÓN

Al haber venido optando la Ley del Mercado de Valores por fijar el régimen básico a que deben ajustarse las actuaciones de la Sociedad de Sistemas, el proclamado objetivo de introducir procedimientos de contrapartida central en la compensación y liquidación de las operaciones efectuadas en los mercados secundarios oficiales españoles y en los sistemas multilaterales de negociación puede alcanzarse estableciendo que los servicios de la Sociedad de Sistemas se prestarán sobre el resultado que derive de la previa intervención de mecanismos de contrapartida central.

Se trata, en suma, de facilitar la implantación de tales procedimientos por una vía que se corresponde con los principios a que responde la Ley del Mercado de Valores y que no tiene los inconvenientes de la solución elegida por el proyecto de Ley (imponer a los mercados y sistemas de negociación una obligación legal que no tiene paralelos en los mercados de nuestro entorno).

---

### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado tres del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado tres.

Los apartados 3, 4 y 7 del artículo 44 bis quedan redactados del siguiente modo:

“3. (...)

4. La Sociedad de Sistemas se regirá por la presente Ley y su normativa de desarrollo, así como por un Reglamento cuya aprobación corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Banco de España y de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencias en materia de regulación de centros de contratación de valores. Dicho reglamento regulará el régimen de funcionamiento de la Sociedad de Sistemas, los servicios prestados por la misma, así como su régimen económico, los procedimientos de fijación y comunicación de tarifas y las condiciones y principios bajo los cuales la Sociedad de Sistemas prestará los referidos servicios, y el régimen jurídico de las entidades participantes en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas. En particular, establecerá el régimen jurídico de aquellas entidades participantes que lleven cuentas individualizadas corres-

pondientes a los valores de quienes no ostenten dicha condición. Asimismo, el Reglamento regulará los procedimientos para gestionar la entrega de valores y su pago, así como las garantías de todo tipo que puedan tener que constituir las entidades participantes en función de las actividades que desarrollen en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas.

~~La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá proponer al titular del reglamento de la Sociedad de Sistemas cuando lo estime liquidación o registro o para su adecuación a la normativa vigente en cada momento.”~~

(resto igual).

### JUSTIFICACIÓN

A ninguna de las entidades que gestionan ámbitos del mercado español de valores y que, al igual que la Sociedad de Sistemas, cuentan con un Reglamento propio aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda o la Comisión Nacional del Mercado de Valores (Bolsas de Valores, Mercados de opciones y futuros, Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y entidades de contrapartida central), se les aplica esa posibilidad de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores proponga modificaciones a sus Reglamentos.

El proyecto de Ley no modifica las funciones que la Ley del Mercado de Valores asigna a la Sociedad de Sistemas (apartado número 1 de su artículo 44 bis), de modo que no introduce cambios en el régimen de esa Sociedad que exijan una previsión tan intervencionista como la comentada potestad de proponer cambios en su Reglamento.

Esa potestad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores no tiene en cuenta las competencias que corresponden al Banco de España y a las Comunidades Autónomas para informar las modificaciones del Reglamento de la Sociedad de Sistemas.

Por último, las potestades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de la Sociedad de Sistemas están adecuadamente garantizadas con el régimen de supervisión por parte de la indicada Comisión a que esa Sociedad está legalmente sometida (artículo 84 de la Ley del Mercado de Valores), que se concretan en múltiples funciones para controlar las decisiones que la Sociedad de Sistemas adopte y para exigirle las responsabilidades en que pudiera incurrir.

### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

El artículo 44 ter queda redactado del siguiente modo:

“(…)

2. Los regímenes gestionados por las entidades de contrapartida central y sus miembros serán reconocidos como sistemas a los efectos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, realizando la función de recepción y aceptación de las órdenes de transferencia de valores y de dinero, haciendo la compensación de las mismas, dando firmeza a dichas operaciones y comunicando los resultados a un sistema de liquidación, para que culmine las operaciones de ejecución correspondientes.

Las entidades que formen parte de cada uno de esos sistemas serán responsables de las funciones que realicen en tal condición.

Para facilitar el ejercicio de sus funciones, las entidades de contrapartida central podrán acceder a la condición de participante de la Sociedad de Sistemas.

(resto igual).”

### JUSTIFICACIÓN

La Ley 41/1999 define los «sistemas» de los que se ocupa como «acuerdos formales» en los que pueden participar varias entidades (la propia entidad de contrapartida central y sus miembros). Por ello, conviene distinguir entre los «sistemas» y las entidades que forman parte de ellos.

Por esas mismas razones, es más preciso referir las responsabilidades a las entidades que intervengan en cada «sistema» que a este último.

### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

El artículo 44 ter queda redactado del siguiente modo:

“(…)

3. Las entidades de contrapartida central revestirán la forma de sociedad anónima ... (resto igual) ...

participaciones significativas previsto en el artículo 44. bis.3 de esta Ley.

Solo podrán acceder a la condición de ~~entidades participantes miembros~~ las entidades financieras a las que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el Banco de España y otras entidades residentes o no residentes que realicen actividades análogas en los términos y con las limitaciones que se prevean reglamentariamente y en el propio reglamento interno de la entidad. El acceso de estas últimas a la condición de miembro estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley, en su normativa de desarrollo y en el Reglamento interno a que se refiere el apartado 4 de este artículo y a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(resto igual)”.

#### JUSTIFICACIÓN

Salvo en el inciso que se propone modificar, el proyecto de Ley se refiere siempre a «miembros» de los procedimientos gestionados por las entidades de contrapartida central.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

El artículo 44 ter queda redactado del siguiente modo:

“(…)

3. Las entidades de contrapartida central revestirán la forma de sociedad anónima ... (resto igual) ... participaciones significativas previsto en el artículo 44. bis.3 de esta Ley.

Solo podrán acceder a la condición de entidades participantes las entidades financieras a las que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el Banco de España y otras entidades residentes o no residentes que realicen actividades análogas en los términos y con las limitaciones que se prevean reglamentariamente y en el propio reglamento interno de la entidad. El acceso de estas últimas a la condición de miembro estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley, en su normativa de desarrollo y

en el Reglamento interno a que se refiere el apartado 4 de este artículo y a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(resto igual).”

#### JUSTIFICACIÓN

Debería eliminarse la mención a «financieras» para dejar claro que se permitirá el acceso a la condición de entidad participante en una entidad de contrapartida central a todas las «entidades» a las que el artículo 37 de la Ley del Mercado de Valores hace referencia, incluyendo a las empresas de servicios de inversión.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

El artículo 44 ter queda redactado del siguiente modo:

“(…)

3. Las entidades de contrapartida central revestirán la forma de sociedad anónima ... (resto igual) ... a que se refiere el apartado 4 de este artículo y a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Reglamentariamente se regularán los requisitos de constitución y funcionamiento exigibles a estas entidades y a sus miembros, normas de gobierno de la entidad, requisitos de solvencia, medios técnicos exigibles, normas de conducta, garantías exigibles tanto a la entidad como a sus miembros, especiales obligaciones de información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y cuantos otros aspectos se consideren necesarios para su adecuado funcionamiento, en todo caso atendiendo a criterios de proporcionalidad en función de su nivel de actividad.

(resto igual).”

#### JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la justificación de la enmienda formulada de modificación del apartado 3 del artículo 44 bis.

**ENMIENDA NÚM. 25**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado cuatro del Artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado cuatro.

El artículo 44 ter queda redactado del siguiente modo:

“(…)

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia dispongan la creación de entidades de contrapartida central ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, las cuales tendrán las facultades que esta Ley atribuye a estas entidades. Serán de aplicación a estas entidades lo dispuesto en el presente artículo, salvo las referencias a órganos o entidades estatales, que se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos autonómicos.”

**JUSTIFICACIÓN**

Las Comunidades Autónomas con competencia en la materia deben tener recogida esta materia en la Ley para mejor claridad en la ejecución de sus competencias.

**ENMIENDA NÚM. 26**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Régimen corporativo y Comités de la Sociedad de Sistemas y de las entidades de contrapartida central integradas en las entidades titulares de la totalidad de su capital o de una participación de control en el mismo

«En el caso de que la totalidad o una participación de control del capital de la Sociedad de Sistemas y de

las entidades de contrapartida central corresponda a una entidad sujeta al régimen derivado de la disposición adicional decimoséptima de la Ley del Mercado de Valores, el régimen corporativo y los Comités previstos por el artículo 44 bis, número 3, y 44 ter, número 3, de la Ley del Mercado de Valores, en la redacción que les ha dado la presente Ley, podrán atenderse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a través de las reglas específicas y estructura corporativa que establezca la aludida entidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Poner en relación las normas corporativas y Comités exigidos a la Sociedad de Sistemas y a las entidades de contrapartida central con las normas y estructura orgánica de la entidad que puede ser titular de la totalidad o de una participación de control del capital social de la Sociedad de Sistemas y de las referidas entidades.

**ENMIENDA NÚM. 27**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Adaptación de las Sociedades Rectoras de Bolsas y de la Sociedad de Sistemas a la nueva regulación.

«El Gobierno, o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, determinarán el plazo en el que las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31. bis.2.g) de la Ley del Mercado de Valores ... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Seguridad jurídica y concordancia con el artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores.

**ENMIENDA NÚM. 28**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Adaptación de las Sociedades Rectoras de Bolsas y de la Sociedad de Sistemas a la nueva regulación.

«El Gobierno determinará el plazo en el que las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31.bis.2.g) de la Ley del Mercado de Valores ~~en relación con el apartado 7 de dicho artículo según la redacción que se introduce en la presente Ley,~~ incluyendo las actuaciones precisas para incorporar en sus reglamentos las nuevas condiciones de registro, compensación y liquidación de transacciones. Igualmente el Gobierno determinará el plazo en el que la Sociedad de Sistemas deberá proceder a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para acomodar su reglamento y normativa de funcionamiento y sus procedimientos operativos y técnicos a la nueva regulación.»

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia y relación con la enmienda de modificación del artículo único, apartado número 2, del proyecto (introducción de un nuevo apartado número 7 al artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores).

**ENMIENDA NÚM. 29**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Supervisión del proceso técnico.

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores, o las Comunidades Autónomas con competencia en la

materia, supervisarán los cambios técnicos necesarios para acometer la reforma de los sistemas actuales de compensación, liquidación y registro de los mercados secundarios oficiales de valores.»

**JUSTIFICACIÓN**

Seguridad jurídica y concordancia con los artículos 44 bis.2 y 45 de la Ley del Mercado de Valores.

**ENMIENDA NÚM. 30**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Títulos competenciales.

«Esta Ley se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup>, 11.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, todo ello sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en relación con los servicios de compensación, liquidación v registro de ámbito autonómico, establecidas en el artículo 44bis de la Ley del Mercado de Valores.»

**JUSTIFICACIÓN**

El Proyecto no hace referencia a las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en relación con los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico.

**ENMIENDA NÚM. 31**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar la disposición final cuarta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Unificación del sistema de registro para valores de renta fija, deuda pública y renta variable.

«Reglamentariamente se adoptarán las medidas necesarias para la unificación de los sistemas de registro por medio de saldos de la renta variable, la renta fija y la deuda pública representada mediante anotaciones en cuenta, sin perjuicio, de las particularidades que se deban predicar de cada uno de éstos valores. Los Reglamentos de la Sociedad de Sistemas y de los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico deberán modificarse para incorporar los cambios precisos derivados de lo dispuesto en la presente norma y de su desarrollo reglamentario. Dichos reglamentos también deberán incluir las modificaciones precisas para facilitar la unificación del sistema de registro para valores de renta fija, deuda pública y renta variable que deberá llevarse a cabo tanto por parte de la Sociedad de Sistemas como por parte de los aludidos servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sin perjuicio del necesario desarrollo reglamentario, es evidente que también será necesario modificar los Reglamentos de Organización y Funcionamiento tanto de la Sociedad de Sistemas como de los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico para que dichos Reglamentos introduzcan todos los cambios precisos para adaptarse al nuevo entorno de la compensación, en virtud de lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley y de lo que se disponga en su desarrollo reglamentario, todo ello en el contexto del proyecto del Eurosistema TARGET2-Securities.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar una nueva disposición final al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final (nueva).

«Las Comunidades Autónomas ejercerán sobre los respectivos servicios de compensación, liquidación y

registro de ámbito autonómico las funciones que la presente Ley atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Las menciones referidas a la Sociedad de Sistemas se entenderán asimismo hechas a los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no hace referencia a las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en relación con los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico. Debería indicarse expresamente en el Proyecto que las funciones que dicho Proyecto atribuye a la CNMV corresponderán y serán ejercitadas por las Comunidades Autónomas en relación a los respectivos servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico. En ejercicio de dichas competencias, las citadas Comunidades Autónomas deberán adecuar los requisitos de organización y funcionamiento de dichos servicios de compensación, liquidación y registro. Asimismo, dichas Comunidades Autónomas deberían efectuar la supervisión del proceso técnico indicado en la Disposición final segunda del Proyecto en relación con los respectivos servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado uno

De modificación.

**ENMIENDA NÚM. 34**

Se propone modificar el apartado 1, del artículo 12 bis, de la Ley 24/1988, introducido en el Artículo único, apartado Uno, con el siguiente texto:

«Artículo único. Modificación de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. La Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, queda modificada como sigue:

Uno. Se introduce un artículo 12 bis, que tendrá la siguiente redacción:

Artículo 12 bis. Efectos del concurso de entidades encargadas de la llevanza del registro y de entidades participantes.

1. Declarado el concurso de una entidad encargada de la llevanza del registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta o de una entidad participante en el sistema de registro, los titulares de valores anotados en dichos registros tendrán derecho a solicitar su traspaso a otra entidad habilitada para desarrollar esa misma actividad. A estos efectos, tanto el Juez del concurso, como la Comisión Nacional del Mercado de Valores y los órganos del procedimiento concursal facilitarán que la entidad a la que vayan a traspasarse los valores tengan acceso a la documentación y registros contables e informáticos de la entidad concursada que sean necesarios para poder hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a los titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.

El régimen contenido en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los artículos 44 bis.9 y 70 ter.1 f) de la presente Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Los valores que los titulares tengan anotados en una entidad participante son de su propiedad y, por ello, no se integran, en momento alguno, en la masa concursal de esa entidad. Por ello, es más técnico y enérgico para proteger esa titularidad hablar, únicamente, de un derecho de traspaso, sin mezclarlo con el derecho de separación, lo que, por otra parte, está en línea con las previsiones específicas que la Ley del Mercado de Valores ya dedica en la actualidad a los casos concretos del régimen de registro contable gestionado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (artículo 44 bis, número 9), entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones (artículo 58, número 5) y miembros de los mercados de productos derivados (artículo 59, número 9). También conviene precisar las relaciones entre el régimen general del proyectado artículo 12 bis y esos regímenes especiales.

**FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado uno

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2, del artículo 12 bis, de la Ley 24/1988, introducido en el Artículo único, apartado Uno, con el siguiente texto:

«2. A efectos de lo previsto en este artículo, el Juez del concurso y los órganos de la administración concursal velarán por los derechos que deriven de operaciones en curso de liquidación, en el momento en que se declare el concurso de una entidad encargada de la llevanza del registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta o de una entidad participante en el sistema de registro, atendiendo para ello a las reglas del correspondiente sistema de compensación, liquidación y registro.»

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario formular este apartado en unos términos muy amplios, a fin de que permita hacer frente a la diversidad de casos que pueden presentarse e incluir al Juez del concurso entre quienes tendrán que actuar en esos supuestos.

**ENMIENDA NÚM. 35****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado uno

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3, del artículo 12 bis, de la Ley 24/1988, introducido en el Artículo único, apartado Uno, con el siguiente texto:

«3. Los sistemas de registro que se apliquen a los valores representados mediante anotaciones en cuenta definirán, con carácter general, los procedimientos técnicos y operativos que deberán aplicar las entidades que en ellos participen y los requisitos con que deberán anotarse los derechos e intereses que correspondan a los titulares de los valores y a los terceros que adquieran derechos e intereses sobre tales valores.

Esos sistemas de registro contarán con procedimientos de obligada observancia para las entidades participantes, titulares de valores y terceros interesados, que se aplicarán a la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en tomo a los derechos e intereses anotados en los correspondientes registros contables, incluyendo los casos en que tales derechos e intereses puedan verse afectados por distribuciones a prorrata o quedar sustituidos para compensaciones pecuniarias y los criterios con que tales compensaciones habrán de fijarse.»

#### JUSTIFICACIÓN

El proyectado nuevo artículo 12 bis de la Ley del Mercado de Valores se incluirá en el régimen general del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta (capítulo II del Título 1 de la Ley del Mercado de Valores), que no exige, en todos los casos, un sistema registral de doble nivel, de modo que ese nuevo artículo no puede contraponer siempre «las entidades encargadas de la llevanza del registro» y las «entidades participantes» (según la denominación empleada en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores).

El objetivo esencial del nuevo precepto debe ser insistir en que cada sistema de registro de valores representados mediante anotaciones en cuenta ha de ajustarse a procedimientos técnicos preestablecidos que salvaguarden los derechos e intereses de los titulares de los valores y de los terceros que adquieran derechos e intereses sobre tales valores.

De hecho, el Proyecto de Ley forma parte del proceso de reforma del actual régimen de compensación, liquidación y registro del mercado español de valores, en el que se ha alcanzado un amplio consenso sobre la necesidad de estandarizar la forma de llevar y gestionar las cuentas de valores.

El Proyecto de Ley enuncia la regla de prorrata sólo para situaciones concursales y, por otra parte, la presenta como el único modo de tratar los muy distintos casos en que pueden presentarse incidencias en la llevanza de las cuentas de valores. Frente a ello, es necesario reconocer a cada sistema de registro un cierto grado de autonomía para afrontar tales situaciones.

Se propone modificar el apartado 4, del artículo 12 bis, de la Ley 24/1988, introducido en el Artículo único, apartado Uno, con el siguiente texto:

«4. Cuando existan derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los valores, únicamente se aplicará la regla de la prorrata, una vez hayan sido íntegramente satisfechos los derechos de los titulares de tales derechos o gravámenes y los derechos de titulares inscritos con cuentas segregadas. A los efectos de este artículo, por cuentas segregadas se entenderá, en los términos que se establezcan reglamentariamente, aquéllas abiertas en las entidades participantes sobre las que el sistema de registro tenga además información permanente sobre la identidad de sus titulares y los saldos reconocidos en las mismas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La seguridad de tráfico y los derechos de terceros deben quedar adecuadamente protegidos: así, el respeto a la prelación de los titulares de derechos reales limitados inscritos en el registro y de las afecciones reales constituidas sobre los valores deben ser preservados, por un elemental principio de seguridad jurídica y en línea con los principios tradicionales del derecho concursal, que atribuyen a tales titulares bien el carácter de acreedores privilegiados, cuyos créditos se satisfacen en primer término, bien el derecho de ejecución separada de los bienes sobre los que se constituyen.

El mantenimiento de este orden de prelación es fundamental para el correcto funcionamiento de las garantías constituidas sobre valores, inscritas en los registros contables, a fin de que no queden desvirtuadas y se ponga en riesgo la posición jurídica de las entidades beneficiadas por la garantía.

Repárese en lo frecuente de la prenda sobre valores y cómo el anteponer la regla de prorrata a los titulares de derechos reales limitados (i.e. acreedores pignoraticios) afectaría a la seguridad del tráfico jurídico. Para evitar esto, el apartado 4 del artículo 12 bis del Proyecto debe otorgar la máxima protección a los acreedores pignoraticios con derecho real inscrito en el registro contable correspondiente (artículo 10 LMV). Así, una vez ejecutadas las garantías, es cuando debe operar la regla de prorrata en los términos previstos con respecto del resto de titulares de cuentas de valores.

De la misma manera, deben ser respetados los derechos de prelación que tendrían los beneficiarios de gravámenes (órganos jurisdiccionales, administraciones, etc.) que figurasen inscritos en el registro contable correspondiente.

Por último se introduce, a continuación de los derechos reales limitados u otra clase de gravámenes, la protección de los titulares de valores anotados en cuentas segregadas en caso de concurso de la entidad. Este tipo de cuentas, frecuentes en otras jurisdicciones y que per-

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado uno

De modificación.

miten a sus titulares reducir el riesgo de custodia, concederán a sus titulares una prioridad sobre el resto de depositantes en caso de déficit de valores. La configuración detallada de este tipo de cuentas, de la que actualmente se están ocupando los grupos de trabajo de la reforma del sistema de compensación y liquidación de valores, se deja al desarrollo reglamentario, partiendo de la base de que se tratará de cuentas abiertas en las entidades participantes, sobre las que el sistema de registro deberá tener una permanente información, para que puedan acogerse al privilegio que el artículo establece.

### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado uno

De supresión

Se propone suprimir el apartado 4, del artículo 12 bis, de la Ley 24/1988, introducido en el Artículo único, apartado Uno.

### JUSTIFICACIÓN

Los derechos reales limitados y los gravámenes son un instrumento esencial en el actual desenvolvimiento de los mercados de valores, se utilizan en una gran variedad de casos y cubren objetivos muy distintos. Algunos de esos objetivos son de enorme importancia, como son las operaciones de política monetaria, las operaciones de financiación intradía en los sistemas de pago y las garantías de las posiciones contratadas en los mercados de valores y en sus sistemas de compensación y liquidación.

Incrustar en el régimen de esos derechos reales limitados y gravámenes la posibilidad de que su objeto (los valores) puedan quedar sustituidos por una compensación pecuniaria supondría que el régimen legal español de derechos reales limitados y gravámenes quedaría afectado por una grave inseguridad e indefinición, con los consiguientes perjuicios para el tráfico jurídico y económico y las posibilidades de que el mercado español de valores pueda desenvolverse en condiciones competitivas en el contexto comparado.

El propio Proyecto de Ley es bien consciente de la importancia de esas garantías, tal y como se refleja en las previsiones que dedica a los artículos 44 bis y, sobre todo, 44 ter de la Ley del Mercado de Valores.

Por ello, y con independencia de que se proponga suprimir la regla de prorrata como única solución, de

aplicación directa, para los casos en que existan incidencias en la llevanza del registro contable de los valores representados mediante anotaciones en cuenta, esa regla de prorrata debe excluirse en relación con los valores objeto de derechos reales limitados y gravámenes.

### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado dos

De modificación.

Se propone modificar el nuevo apartado 7, del artículo 31 bis, de la Ley 24/1988, introducido en el Artículo único, apartado Dos, con el siguiente texto:

«7. Las operaciones sobre valores negociables anotados en cuenta, realizadas en los segmentos de contratación multilateral de los mercados secundarios oficiales y de los sistemas multilaterales de negociación estarán sujetas a mecanismos que permitan su ordenada liquidación y buen fin, mediante la necesaria intervención de una entidad de contrapartida central.»

### JUSTIFICACIÓN

Con vistas a una eventual y pretendida unificación de los modelos de compensación, liquidación y registro de valores en España, sería conveniente sustituir la actual mención específica que se hace a acciones o derechos equivalentes o que den derecho a adquirir acciones, por la más genérica de valores negociables anotados en cuenta donde cabrían tanto los de renta variable como los de renta fija, con lo que tal posibilidad estaría ya recogida en el rango legal, y sin perjuicio de su efectiva implementación en los diferentes ámbitos de modo secuencial.

### ENMIENDA NÚM. 39

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar el Artículo único, apartado Cuatro (nueva redacción del artículo 44 ter, número 2, de la Ley del Mercado de Valores), con el siguiente texto:

«2. Los regímenes gestionados por las entidades de contrapartida central y sus miembros serán reconocidos como sistemas a los efectos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, realizando la función de recepción y aceptación de las órdenes de transferencia de valores y de dinero, haciendo la compensación de las mismas, dando firmeza a dichas operaciones y comunicando los resultados a un sistema de liquidación, para que culminen las operaciones de ejecución correspondientes.

Las entidades que formen parte de cada uno de esos sistemas serán responsables de las funciones que realicen en tal condición. Para facilitar el ejercicio de sus funciones, las entidades de contrapartida central podrán acceder a la condición de participante de la Sociedad de Sistemas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 41/1999 define los «sistemas» de los que se ocupa como «acuerdos formales» en los que pueden participar varias entidades (la propia entidad de contrapartida central y sus miembros). Por ello, conviene distinguir entre los «sistemas» y las entidades que forman parte de ellos.

Por esas mismas razones, es más preciso referir las responsabilidades a las entidades que intervengan en cada «sistema» que a este último.

#### ENMIENDA NÚM. 40

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar el Artículo único, apartado cuatro (nueva redacción del tercer párrafo del artículo 44 ter, número 2, de la Ley del Mercado de Valores) con el siguiente texto:

«Para el ejercicio de sus funciones, las entidades de contrapartida central podrán acceder a la condición de participante del sistema de compensación y liquidación a cargo de la Sociedad de Sistemas o, en su caso, de otros sistemas de compensación y liquidación de aque-

llos otros mercados secundarios oficiales o sistemas multilaterales de negociación en cuyos procesos de compensación se interpongan.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 41/1999 define los «sistemas» de los que se ocupa como «acuerdos formales» en los que pueden participar varias entidades (la propia entidad de contrapartida central y sus miembros). Por ello, conviene distinguir entre los «sistemas» y las entidades que forman parte de ellos.

Por esas mismas razones, es más preciso referir las responsabilidades a las entidades que intervengan en cada «sistema» que a este último.

#### ENMIENDA NÚM. 41

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo único. Apartado cuatro

De modificación.

Se propone modificar el Artículo único, apartado cuatro (nueva redacción del tercer párrafo del artículo 44 ter, número 3, de la Ley del Mercado de Valores) con el siguiente texto:

«Solo podrán acceder a la condición de miembros las entidades financieras a las que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el Banco de España y otras entidades residentes o no residentes que realicen actividades análogas en los términos y con las limitaciones que se prevean reglamentariamente y en el propio reglamento interno de la entidad. El acceso de estas últimas a la condición de miembro estará sujeto a lo dispuesto en esta Ley, en su normativa de desarrollo y en el Reglamento interno a que se refiere el apartado 4 de este artículo y a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

#### JUSTIFICACIÓN

Salvo en el inciso que se propone modificar, el proyecto de Ley se refiere siempre a «miembros» de los procedimientos gestionados por las entidades de contrapartida central.

**ENMIENDA NÚM. 42****FIRMANTE:****Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional única. Régimen corporativo y Comités de la Sociedad de Sistemas y de las entidades de contrapartida central integradas en las entidades titulares de la totalidad de su capital o de una participación de control en el mismo.

En el caso de que la totalidad o una participación de control del capital de la Sociedad de Sistemas y de las entidades de contrapartida central corresponda a una entidad sujeta al régimen derivado de la disposición adicional decimoséptima de la Ley del Mercado de Valores, el régimen corporativo y los Comités previstos por el artículo 44 bis, número 3, y 44 ter, número 3, de la Ley del Mercado de Valores, en la redacción que les ha dado la presente Ley, podrán atenderse, en los términos que reglamentariamente se establezcan, a través de las reglas específicas y estructura corporativa que establezca la aludida entidad.»

**JUSTIFICACIÓN**

Poner en relación las normas corporativas y Comités exigidos a la Sociedad de Sistemas y a las entidades de contrapartida central con las normas y estructura orgánica de la entidad que puede ser titular de la totalidad o de una participación de control del capital social de la Sociedad de Sistemas y de las referidas entidades.

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 12, del G. P. Catalán (CiU), párrafo II, párrafo nuevo.

Artículo único

— Enmienda núm. 1, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Uno (art. 12 bis.1).  
— Enmienda núm. 13, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno (art. 12 bis.1).

— Enmienda núm. 33, del G. P. Popular, al apartado Uno (art. 12 bis.1).  
— Enmienda núm. 2, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Uno (art. 12 bis.2).  
— Enmienda núm. 14, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno (art. 12 bis.2).  
— Enmienda núm. 34, del G. P. Popular, al apartado Uno (art. 12 bis.2).  
— Enmienda núm. 3, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Uno (art. 12 bis.3).  
— Enmienda núm. 15, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno (art. 12 bis.3).  
— Enmienda núm. 35, del G. P. Popular, al apartado Uno (art. 12 bis.3).  
— Enmienda núm. 37, del G. P. Popular, al apartado Uno (art. 12 bis.4).  
— Enmienda núm. 4, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Uno (art. 12 bis.4).  
— Enmienda núm. 36, del G. P. Popular, al apartado Uno (art. 12 bis.4).  
— Enmienda núm. 5, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Uno bis (nuevo) [art. 31 bis.2.g)].  
— Enmienda núm. 16, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Uno bis (nuevo) [art. 31 bis.2.g)].  
— Enmienda núm. 38, del G. P. Popular, al apartado Dos (art. 31 bis.7).  
— Enmienda núm. 17, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Tres (art. 44 bis.2).  
— Enmienda núm. 18, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Tres (art. 44 bis.3).  
— Enmienda núm. 6, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Tres (art. 44 bis.4).  
— Enmienda núm. 19, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Tres (art. 44 bis.4).  
— Enmienda núm. 7, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Tres (art. 44 bis.4, párrafo segundo).  
— Enmienda núm. 20, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Tres (art. 44 bis.4, párrafo segundo).  
— Enmienda núm. 8, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Cuatro (art. 44 ter.2).  
— Enmienda núm. 21, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro (art. 44 ter.2).  
— Enmienda núm. 39, del G. P. Popular, al apartado Cuatro (art. 44 ter.2).  
— Enmienda núm. 40, del G. P. Popular, al apartado Cuatro (art. 44 ter.2, tercer párrafo).  
— Enmienda núm. 9, del G. P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado Cuatro (art. 44 ter.3, tercer párrafo).  
— Enmienda núm. 22, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro (art. 44 ter.3, tercer párrafo).  
— Enmienda núm. 23, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro (art. 44 ter.3, tercer párrafo).  
— Enmienda núm. 41, del G. P. Popular, al apartado Cuatro (art. 44 ter.3, tercer párrafo).  
— Enmienda núm. 24, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro (art. 44 ter.3, cuarto párrafo).  
— Enmienda núm. 25, del G. P. Catalán (CiU), al apartado Cuatro [art. 44 ter.9 (nuevo)].

## Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 11, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 26, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 42, del G. P. Popular.

## Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

## Disposición final primera

- Enmienda núm. 10, del G. P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 27, del G. P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 28, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición final segunda

- Enmienda núm. 29, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición final tercera

- Enmienda núm. 30, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 31, del G. P. Catalán (CiU).

## Disposición final quinta

- Sin enmiendas.

## Disposición final nueva

- Enmienda núm. 32, del G. P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**